

N.N. s/defraudación (art. 173 inc. 15) y defraudación informática (art. 173 inc. 16)
CFP 10598/2018/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 28, se originó en la causa donde se investiga la denuncia de Sergio Daniel P , apoderado de “C S.A.”, quien refirió que personas ajenas a la empresa, simulando ser empleados, se contactaron con sus clientes, les notificaron que eran acreedores de un premio y les solicitaron, para efectuar la entrega, que les brindaran los datos de sus tarjetas de crédito.

El magistrado federal declinó su competencia al considerar que no se verían afectados intereses nacionales (fojas 1/2).

La juez local, a su turno, rechazó tal atribución por entenderla prematura. Para así decidir, sostuvo que no se habrían desarrollado las medidas mínimas para determinar los extremos denunciados, en particular, si fue utilizada y cómo la marca, logotipo o denominación de la empresa en los términos de la ley 22362, lo que excitaría la intervención del fuero de excepción (fojas 3/4).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y, finalmente, la elevó a la Corte (fojas 5/6 y 12).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* “José Mármol 8 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Más allá de las exiguas constancias agregadas al expediente, entre las que se cuenta únicamente con las resoluciones judiciales, en tanto el magistrado federal descartó la comisión de alguno de los delitos previstos por la ley de marcas, entiendo que cesó la razón de su competencia para continuar interviniendo en el caso.

De esta forma, en atención a que restarían investigar las maniobras presuntamente dirigidas a cometer estafa, estimo que corresponde a la juez local asumir su jurisdicción.

Buenos Aires, 28 de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación